ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

NOTIFICACION POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL META

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a) JOSE GERARDO RAMIREZ ARIAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 3.099.490.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION CADUCA 00016047
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	11/08/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	MET.2.31.0-82.003.2023-0278
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL META
PERSONA A NOTIFICAR:	JOSE GERARDO RAMIREZ ARIAS
PROCEDEN RECURSOS:	NO
RECURSOS QUE PROCEDEN:	N/A
ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:	N/A
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:	N/A
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	N/A

CONSTACIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día 19 del mes 08 del 2026, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día 25 del mes 08 del 2026, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el termino de cinco (5) días legales.

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Dado en Villavicencio, a los 19 días del mes de AGOSTO de 2026.

GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00016047
(11/08/2026)

"Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001.2023-0278 del 24/11/2023 en contra de JOSE GERARDO RAMIREZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No 3.099.490 por caducidad de la facultad sancionatoria"

EL GERENTE SECCIONAL META (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No. MET. 2.31.0-82.001.2023-0278 del 24/11/2023 en contra de JOSE GERARDO RAMIREZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No 3.099.490, inicio proceso administrativo sancionatorio al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución ICA, No 4003 del 14/04/2023 por la presunta responsabilidad al no vacunar (20) bovinos en el predio FORTUNA, ubicado en la vereda EL TESORO, del municipio de PUERTO CONCORDIA – META.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 42° del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47° al 52° de la Ley 1437 de 2011.

Que el 06/11/2025 se notifico de manera personal al investigado, sin que haya presentado descargos.

Que el 27/04/2026 se profirió el auto No 002 de 2026, por medio del cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos, sin que aparezca la notificación del mismo; hasta acá las actuaciones por parte de la administración.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías

necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Las constituciones modernas.

Que mediante Sentencia N.° T - 433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad". Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

"*La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*"

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"*CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

"Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001.2023-0278 del 24/11/2023 en contra de JOSE GERARDO RAMIREZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No 3.099.490 por caducidad de la facultad sancionatoria"

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Meta disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de verificación del único hecho que según el APNV No 4030154 data del 10/07/2023, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, si bien se observa que profirió auto de formulación de cargos, se notificó el investigado de manera personal, se profirió auto que prescinde del periodo probatorio y corre traslado para alegatos, la administración permitió que transcurrieran los (3) años que tenía, bien sancionar o absolver, y expedir la constancia de ejecutoria, esto es a partir de la ocurrencia de los hechos, 11/07/2023 por tal motivo, es decir este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día 10/07/2026; operando de esta manera la caducidad y por ende la facultad sancionatoria por parte de la administracion y como consecuencia da lugar a la terminación y archivo del presente proceso.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declárese la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio No 2.31.0-82.001.2023-0278 del 24/11/2023 en contra de JOSE GERARDO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 3.099.490, como consecuencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad al artículo 52° de la Ley 1437 de 2011 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2.- Ordénese el archivo definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No 2.31.0-82.001.2023 - 0278 del 24/11/2023, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00016047
(11/08/2026)

"Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001.2023-0278 del 24/11/2023 en contra de JOSE GERARDO RAMIREZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No 3.099.490 por caducidad de la facultad sancionatoria"

ARTÍCULO 3.- Notifíquese al señor JOSE GERARDO RAMIREZ ARIAS, el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67° a 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 4.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo donde se ordena el archivo de un expediente, de conformidad al parágrafo 4 del numeral 5.1.2.8 del artículo 5° del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del ICA, establecido mediante la Resolución ICA No 065768 del 23/04/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los once (11) dias de agosto de 2026

GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

Proyectó: Jorge Arturo Arias Castellanos
Aprobó: Gentil Antonio Garzón Rodríguez